

FM
1361

POLICÍA URBANA.

D. NICHOLAS MARIA DIVERO

Acuerdo número 1.º de 1870 del ayuntamiento de Madrid de 11 de Mayo

HAZ SE SABER

QUE EN VIRTUD DE

Acuerdo 1.º de 1870 de este ayuntamiento

se ha prohibido depositar en las

calles, plazas y parques las basuras

que se producen en las casas, ni

ninguna otra cosa que pueda ser

objeto de suciedad, ni tampoco

dejar las cubas, en cualquiera de las

calles, plazas y parques, ni en

D. NICOLÁS MARIA RIVERO,

Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

HAGO SABER:

LIMPIEZAS.

Artículo 1.º Queda absolutamente prohibido depositar en las calles, plazas y portales, las basuras procedentes de las casas, á ninguna hora del dia y de la noche.

Art. 2.º El recogimiento de las basuras, barrido y limpieza de las calles, se ejecutará diariamente por los dependientes del

Municipio, en el término de cuatro horas; quedando al arbitrio del Alcalde marcar las que deban ser.

Art. 3.º Los vecinos tendrán obligación de bajar á la puerta de la calle las basuras, al paso de los carros destinados á la limpieza, que será anunciado por el sonido de una campanilla pendiente de ellos; siendo obligación de los conductores recoger y vaciar las espuertas y dejar limpia la calle.

Art. 4.º Los vecinos de las tiendas y cuartos bajos, y los porteros de las casas en que los haya, barrerán diariamente las aceras de delante de las mismas, recogiendo el lodo y basuras, amontonándolas

en la parte empedrada de la calle; usando para esta operacion, cuando el tiempo lo requiera, de pala y escoba, con el fin de que la acera quede perfectamente limpia.

Art. 5.º En caso de sobrevenir nieves ó hielos, los picarán y echarán encima arena, paja ó ser-
rin, para evitar accidentes desagradables.

Art. 6.º Dichas operaciones deberán ejecutarse precisamente ántes del paso de los carros y barrenderos de la Villa, con objeto de que éstos, al mismo tiempo que barren la parte empedrada, puedan recoger las basuras, lodo y demás procedente de las aceras.

Art. 7.º La cuadrilla del recorrido, diseminada por parejas en la población, recojerá las basuras que se formen despues de la limpieza general de las calles.

Art. 8.º Se prohíbe verter en las calles basuras de las cuadras, rellenos de jergones y pedazos de estera, ni otras basuras que contengan escombros, y tambien las procedentes de cabrerías.

Art. 9.º Los carreteros y burreros que conducen á sus corrales basuras de las cuadras; los conductores de paja, escombros y materiales para las obras, deberán dejar bien limpios los sitios en que carguen ó descarguen; cuidando

tambien de que no vuelquen, ni se derramen durante el tránsito.

Art. 10. En los cuarteles habitados por las tropas de la guarnicion, será de cuenta de éstas sacar las basuras al tiempo de pasar los carros, del mismo modo que se obliga á los vecinos.

Art. 11. Los dueños de los puestos de comestibles, flores y demás que con permiso se coloquen en las plazuelas, y los encargados del barrido de éstas, quedan obligados á quitar las basuras que aquellos producen á tiempo de que puedan ser recogidas al paso de los carros.

Art. 12. Se prohíbe absoluta-

mente la permanencia de carreterías y cargas de carbon en las calles y plazuelas, desde las nueve de la mañana, en verano, y desde las diez, en invierno: el sitio en que descarguen deberá quedar bien barrido y limpio.

Art. 13. Queda prohibido igualmente partir leña en las calles que bajen de treinta piés de anchura; y en éstas sólo podrá verificarse en los sitios marcados por el Alcalde.

Art. 14. Se prohíbe, de una manera absoluta, orinar en la vía pública, á no ser en los recipientes colocados en ella al efecto.

Art. 15. Tambien se prohíbe,

por regla general, todo depósito de inmundicias en los portales de las casas: los dueños de las en que existan todavía meaderos, quedan obligados á hacerlos desaparecer en un breve plazo, y á colocar en la entrada de ellas, verjas ó cancelas, si no tuviesen porteros; éstos, ó en su defecto los vecinos, impedirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que en los portales se satisfaga necesidad mayor ni menor.

El aseo y limpieza constante de los mismos, queda á cargo de los porteros; y en las fincas que no los tengan, al de los vecinos, en los términos que convengan entre sí.

Art. 16. Asimismo se prohíbe arrojar por los balcones, agua, basura, ceniza; sacudir ruedos ó alfombras, ni cosa alguna que pueda perjudicar ó ensuciar; pudiendo sólo hacerse el riego de tiestos y macetas con el debido cuidado y pasadas las doce de la noche.

Art. 17. No se pondrán ropas á secar en los balcones, sino cuando las casas no permitan tenderlas en otro sitio; y en este caso, se colocarán por la parte de adentro, para evitar que escurran sobre los transeuntes.

Art. 18. Las aguas procedentes de baños particulares, se sacarán á mano y con precaucion por

la noche á la calle; vertiéndolas, así como las de las tiendas y demás sucias, cerca de los buzones de las alcantarillas, en términos que no queden detenidas en remansos ó lagunas.

Art. 19. Se prohíbe absolutamente hacer colchones en las calles, poner á secar en ellas pieles, paños ú otros objetos que puedan ensuciar ó molestar á los transeuntes.

Art. 20. Igualmente, y con objeto de evitar la incomodidad y repugnante aspecto que suele ofrecerse, queda prohibido que en las calles, plazas, plazuelas y paseos, se sitúen barberos para afeitar y

cortar el pelo, ni mujeres para peinarse, lavar y espulgar perros ó hacer otras operaciones de este género.

Art. 21. Interin se establece en definitiva un sistema de anuncios, sólo podrán fijarse carteles en las paredes de las casas cuyos dueños lo permitan; y se prohíbe arrancarlos, rasgarlos, ensuciarlos y cubrirlos con otros, á no ser que así lo exija la falta de espacio.

PUESTOS PUBLICOS.

Art. 22. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público, ni en portales ó tiendas ni andar

tampoco por las calles pregonando sus géneros, sin obtener previamente licencia del Alcalde: que le concederá, previos los informes oportunos respecto á su conducta, género que tratare de vender y sitio en que pretenda colocarse.

Art. 23. Se prohíbe que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos, saquen á las calles mesas y tinglados para exponer sus géneros, coloquen sillas en las aceras y formen corros, con pretesto de tomar el sol ó el aire.

FUENTES PUBLICAS.

Art. 24. Los cabezaleros de las fuentes cuidarán de que en los

pilones no se laven ropas, ni se bañen perros, ni se arrojen inmundicias; de que nadie se siente sobre las cubas, ni en las barbacanas; de que el contrapilon esté completamente limpio y que las aguas no salgan por los desagüeros de los pilones; que permanecerán tapados constantemente.

Art. 25. Hallándose establecidas en diferentes puntos de la poblacion fuentes provisionales ó económicas, destinadas tan sólo al servicio particular y más perentorio de los vecinos, se declara á los mismos con derecho á llenar exclusivamente en dichas fuentes; prohibiéndose, por consiguiente,

su uso á los aguadores y aguadoras de oficio y á los soldados; estos últimos podrán sin embargo, concurrir á ellas, en el caso de hallarse empleados en clase de asistentes, para tomar el agua que necesiten sus amos; pero quedando sujetos á las reglas que se establecen para los demás servicios.

Art. 26. Sólo se permite tomar agua de las expresadas fuentes económicas en cántaros que no excedan de la cabida de ocho azumbres, botijos, jarros y otras vasijas proporcionadas á satisfacer aquella indispensable necesidad del momento; quedando prohibi-

do, por lo tanto, el uso de cubas, cántaros grandes, cubos, etc., que por su magnitud ocupa mucho tiempo el llenarlos, produciendo impaciencia en los que esperan vez y motivos de confusion, desórden y disgustos, que precisamente tiende á evitar el establecimiento de estas fuentes.

Art. 27. Toda persona que en ellas se presente con objeto de llenar está obligada, despues de verificarlo, á cerrar su llave en el acto de haber concluido de tomar el agua que necesite.

Art. 28. Nadie podrá llenar de una vez más que un botijo ú otra de las vasijas prevenidas en

las reglas anteriores; dejando la vez á la persona que le siga y volviendo á tomar el turno que le corresponda, en el caso de tener que repetir la operacion.

Art. 29. Los bodegoneros, bottilleros, fondistas, etc., tomarán el agua potable que necesiten de las fuentes públicas más inmediatas á su casa, alternando con el vecindario en las económicas y en las demás con los aguadores de oficio en los términos dispuestos.

Art. 30. En los casos de rompimientos de llaves, introduccion de palos, inmundicias ú otros objetos en los grifos de las expre-

sadas fuentes, además de quedar sujetos los causantes al pago de los perjuicios que por ello se originen, sufrirán, prévia tasacion del daño y pago de su importe, la multa correspondiente.

SALUBRIDAD PÚBLICA.

Art. 31. En las tiendas y cajones donde se expendan carnes se observará el mayor aseo, sin que puedan tenerse colgadas aquellas por la parte de afuera del mostrador estando cubierto el sitio en que se cuelgue de tablas limpias ó azulejos.

Art. 32. El mostrador de

estos establecimientos estará perfectamente aseado, y será lo ménos, de tres cuartas de ancho, colocado con vertiente hácia fuera para que, puesta sobre él la carne partida, pueda verse cómodamente sin tocarla.

Art. 33. Se prohíbe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma, ó que presente mal aspecto por falta de limpieza; y se obligará al vendedor á quemar las que por su olor ú otras cualidades indiquen principio de corrupcion.

Art. 34. La leche deberá venderse pura y sin mezcla de agua

ni otro ingrediente, en mesas puestas en sitios abiertos, donde pueda verse bien, y con separacion la de vacas, cabras y ovejas.

Art. 35. De igual manera se prohíbe la venta de todo artículo adulterado ó perjudicial á la salud, los cuales serán inmediatamente recojidos por la autoridad.

Art. 36. Los tratantes en verdura no podrán tener agua en cuba, cubeta ó cántaro, ni de ningun otro modo para lavar ni aderezar el artículo, pues esta operacion debe hacerse en los estanques de las huertas.

Art. 37. Los expendedores de bacalao remojado mudarán con

mucha frecuencia las aguas del remojo, sin arrojarlas á las calles y plazas, sino á las alcantarillas.

Art. 38. Las vasijas que sirven de medida para los líquidos deberán estar reconocidas y marcada su cabida, y estañados por dentro y fuera si fuesen de cobre ó azofar.

ORDEN Y BUEN GOBIERNO.

Art. 39. Se prohíbe mendigar por las calles y casas de esta capital.

Los señores curas párrocos y encargados de las iglesias y los dueños de establecimientos públi-

cos y privados impedirán, bajo su responsabilidad, que dentro de ellos y á sus puertas se pida públicamente limosna.

Se exceptúan de estas disposiciones los impedidos, siempre que hubiesen obtenido al efecto la correspondiente licencia de la autoridad.

SEGURIDAD, COMODIDAD

Y ORNATO.

Art. 40. No se podrán encender braseros en los balcones ni en las calles, así como tampoco esterres, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

Art. 41. Las carretas de car-

bon y leña, así como las cargas de paja y carbon, deben hallarse fuera de las puertas de esta capital á las once de la mañana.

Art. 42. Se prohíbe absolutamente que los carruajes y caballos corran por la poblacion, así como se impone la obligacion de que los primeros lleven encendidos los faroles desde el momento que luzca el alumbrado público.

Art. 43. Los perros alanos, mastines, y en general todos los de presa, no serán consentidos dentro de la poblacion; y en el caso de tener que atravesarla serán conducidos con cordel y bozal. Los de las demás clases

llevarán bozal ó irán sujetos por un cordel.

Art. 44. Las muestras ó enseñas no podrán ponerse atravesadas, sino paralelas á la pared, bien aseguradas y de modo que su resalto no pase de medio pié.

Art. 45. No se permite tampoco atar ni herrar en las calles caballerías, interceptando el libre tránsito.

Art. 46. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de la fachada se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro hasta salvar la acera de todos los sitios en que ésta llegue á seis piés. Las caidas de los cos-

tados no podrán bajar más que á distancia de siete piés del suelo.

Art. 47. Los aguadores, vendedores, mozos de cordel y demás personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por el empedrado, cuidando de no tocar en las aceras, ni al volver las esquinas. Para llevar á efecto esta disposicion, toda persona queda facultada para hacer bajar de las aceras á los que indebidamente las ocupen, dando cuenta al primer agente de la autoridad que encuentren, para su correctivo.

PENALIDAD.

Art. 48. El que contraviniere las disposiciones contenidas en este Bando, pagará en metálico, recibiendo de los dependientes de la autoridad su equivalencia en papel municipal de multas, la cantidad de un escudo por la primera vez. Si reincidiese, se le exigirán cinco escudos, y en caso de segunda reincidencia, estará obligado al pago de diez escudos.

Art. 49. El que contraviniere á las disposiciones 33, 34, 35, 38, 42 y 43, relativas á la salubridad y seguridad pública, pagará

diez escudos. Si reincidiese, se le exigirán treinta escudos; y en caso de segunda reincidencia, cincuenta; sin perjuicio de proceder contra él á lo que hubiese lugar.

Art. 50. Si los contraventores fueran hijos de familia ó menores de edad, pagarán por ellos sus padres, tutores ó encargados.

Art. 51. Cuando el infractor no satisfaga la multa de que tratan las anteriores disposiciones, sufrirá un dia de arresto en la cárcel pública por cada escudo que déba satisfacer.

El buen sentido y cordura de los habitantes de Madrid me dan la seguridad de que todas las dis-

posiciones del presente bando, serán exactamente cumplidas: en otro caso, los Sres. Alcaldes Populares de distrito, con el inteligente y activo celo de que tienen dadas tantas pruebas, procurarán con inflexible rigor su más fiel observancia, aplicando por todos los medios la penalidad establecida.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica en Madrid á 12 de Marzo de 1869.

NICOLÁS MARIA RIVERO.

MADRID: 1869.—Imp. de los Sres. Rojas, Valverde, 16.

Ayuntamiento de Madrid